

## AUTO N. 02230

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, realizó visita técnica el día 26 de abril de 2024, a las instalaciones de la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, con NIT. 900558342 – 4, ubicada en la Carrera 56 No. 19 - 45 del barrio Centro Industrial de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de la cual rindió el **Concepto Técnico 06055 de 26 de junio de 2024.**

Con base en las conclusiones establecidas en el **Concepto Técnico 06055 de 26 de junio de 2024**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado 2024EE134015 de 26 de junio de 2024, realizó requerimiento ambiental a la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, oficio con constancia de recibido de fecha el 5 de julio de 2024.

Mediante radicado 2024ER147187 del 12 de julio de 2024, se hace entrega del estudio de calidad del aire ejecutado del 19 de octubre al 06 de noviembre de 2023 en dos puntos situados en inmediaciones del predio donde opera la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, para el parámetro de Material Particulado inferior a 10 micras (PM10) y Material Particulado menor a 2,5 micras (PM2,5) mediante los métodos EPA E-CFR 40, Capítulo 1, Subcapítulo C, Parte 50, Apéndice J Alto volumen y EPA E-CFR 40, Capítulo 1, Subcapítulo C, Parte 50, Apéndice L. Dicho estudio fue ejecutado por la firma consultora ANALQUIM LTDA, que se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la NTC IEC 17025 mediante la Resolución No. 0779 del 13 de junio de 2023.

Mediante el radicado 2024ER204803 del 01 de octubre de 2024, la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, presenta el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones de los silos de almacenamiento de cemento consistentes en filtros colectores de polvos y remite la información del Anexo 1. Formato costos de inversión y costos de operación - Plan de contingencia para la liquidación del recibo de pago por concepto de evaluación.

Por medio del radicado 2024ER204814 del 01 de octubre de 2024, la sociedad hace entrega del estudio de emisiones realizado en los cinco (5) silos de almacenamiento de cemento, determinando el parámetro Material Particulado (MP) cuya estimación teórica se realiza mediante factores de emisión determinados en el AP-42: Compilation of Air Emissions Factors. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ANALQUIM LTDA., que se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la NTC IEC 17025 mediante la Resolución No. 107 del 30 de enero de 2024 y Resolución No. 0322 del 9 de abril de 2024.

A través del radicado 2024ER205513 del 02 de octubre de 2024, la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, da respuesta al requerimiento 2024EE134015 del 26 de junio de 2024, informando sobre las adecuaciones que se realizaron en las instalaciones.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, el día 03 de octubre de 2024 realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 56 No. 19 - 45 del barrio Centro Industrial de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., donde opera la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, de la cual rindió el **Concepto Técnico 10777 del 09 de diciembre de 2024**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos 06055 de 26 de junio de 2024 y 10777 de 9 de diciembre de 2024**, señalando lo siguiente:

### - **Concepto Técnico 06055 de 26 de junio de 2024:**

#### *"(...)*11. **CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** La sociedad **CONCREMACK S.A.S.** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento.

**11.2.** La sociedad **CONCREMACK S.A.S.** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de transporte de materiales en la banda transportadora no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.3.** La sociedad **CONCREMACK S.A.S.** no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 teniendo en cuenta que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**11.4.** La sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 del M.A.D.S., para las concentraciones diarias máximas permitidas de los parámetros de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) y Material Particulado inferior a 2.5 µm (PM2.5), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión.

**11.5.** La sociedad **CONCREMACK S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP), para los silos de almacenamiento, la banda transportadora y dosificación de materiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**11.6.** La sociedad **CONCREMACK S.A.S.** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuentan con el plan de contingencia del sistema de control consistente en filtros de mangas, utilizados en los silos de almacenamiento de cemento.

(...)"

- **Concepto Técnico 10777 del 09 de diciembre de 2024.**

"(...) **14. CONCEPTO TÉCNICO**

14.1. La sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

14.2. La sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de almacenamiento de material pétreo (arenas y gravas), almacenamiento de cemento (silos de almacenamiento), transporte de material pétreo en bandas transportadoras, mezcla y dosificación de materiales cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...) 14.5.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes generadoras de contaminación, fueron evaluados de acuerdo al "Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire" y al "Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire" del Protocolo para el Monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante Resolución 650 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2154 de 2010 del MADS.

14.5.3. Por medio del radicado No. 2024ER147187 del 12 de julio del 2024 se adjuntaron los anexos del estudio remitido y por parte de la sociedad consultora se enviaron los datos meteorológicos, fichas técnicas de sistemas de control y plano de los silos con la identificación de

sistemas de control; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

14.5.4. Mediante el radicado 2024ER226619 del 31 de octubre del 2024 se presenta el recibo de pago No. 6403264 por un valor de \$423.875 por concepto de evaluación del estudio de calidad de aire presentado con el radicado 2024ER147187 del 12 de julio del 2024.

14.6. A través del radicado 2024ER204814 del 01 de octubre del 2024, la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, entrega los resultados del estudio de emisiones realizado en los cinco (5) silos de almacenamiento de cemento, determinando el parámetro Material Particulado (MP) cuya estimación teórica se realiza mediante factores de emisión determinados en el AP-42: *Compilation of Air Emissions Factors*. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora **ANALQUIM LTDA.**, que se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la NTC IEC 17025 mediante la Resolución No. 107 del 30 de enero de 2024 y Resolución No. 0322 del 9 de abril de 2024.

De la revisión realizada a este estudio se considera que **no es objeto de evaluación** para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no se presentó el informe previo a la evaluación realizada. Esto de acuerdo con el numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, donde indica que **“Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma(...)”**.

Por lo anterior, la sociedad **CONCREMACK S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) en los cinco (5) silos de almacenamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

14.7. la sociedad **CONCREMACK S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) en las bandas transportadoras y en la tolva de dosificación de materiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

14.8. De acuerdo con el Anexo No. 3. Información uso de suelo; donde reposa la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación en aras de definir la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CR 56 19 45, frente a la actividad desarrollada por la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, se determinó lo siguiente:

**“El predio consultado se encuentra en Suelo de Reserva, definido por el Decreto Distrital 555 de diciembre de 2021. Por consiguiente, para el concepto de Uso de Suelo permitido en su predio elevar consulta a cualquiera de las Curadurías de la ciudad, las cuales tienen la competencia para emitir dichos conceptos.**

*Con relación al uso del suelo, es importante anotar que, el artículo 242 del Decreto Distrital 555 de 2021 - POT indica: “Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia urbanística.”*

*En tal sentido, es responsabilidad del representante legal de la sociedad **CONCREMACK S.A.S.** tramitar ante la autoridad competente la documentación necesaria para acreditar que la actividad desarrollada allí, es compatible con el uso de suelo permitido para el predio de la CR 56 19 45, de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.*

*14.9. La sociedad **CONCREMACK S.A.S.**, no dio cabal cumplimiento al Requerimiento 2024EE134015 del 26 de junio del 2024 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente evidenciada en el presente concepto técnico. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024**  
*“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.*

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

*“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*

*Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

**“ARTÍCULO 18.** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

*acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19.** *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de*

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 06055 de 26 de junio de 2024** y **10777 de 9 de diciembre de 2024**, en los cuales se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

##### **En materia de emisiones atmosféricas.**

- **Resolución 909 de 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:

*“(…) **Artículo 29. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en procesos nuevos que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto.** En la Tabla 23 se establecen los estándares de emisión admisibles para dispositivos colectores de polvo empleados en enfriadores del clínker, almacenamiento del clínker, sistemas de molienda en seco, silos de almacenamiento, bandas transportadoras o similares, sistemas de empacado en sacos, sistemas de carga y descarga a granel y de dosificación de concreto nuevos. Los valores se compararán a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg). (…)*

***Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (…)*

- **Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas**

*“(…) **2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones***

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)  
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA  
o por la autoridad que haga sus funciones o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes  
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)  
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

*El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.*

*No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

## **2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

*El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.*

*Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

*En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.*

*El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)*

Así las cosas, encuentra esta Autoridad Ambiental que en el presente caso se vulneró presuntamente las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas anteriormente citadas por parte de la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**; en razón a las siguientes conductas:

- No demostrar cumplimiento a los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) en los cinco (5) silos de almacenamiento, dado que no presentó el informe previo a la evaluación realizada, esto de acuerdo con el numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- No demostrar cumplimiento a los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) en las bandas transportadoras y en la tolva de dosificación de materiales.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en contra de la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**; con NIT. 900558342 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**; por medio de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 104 14A 45 Oficina 406 en la Ciudad de Bogotá D.C.; (de acuerdo a lo consignado en la plataforma RUES), según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **CONCREMACK S.A.S.**; de una copia simple del **Concepto Técnico 06055 de 26 de junio de 2024 y Concepto Técnico 10777 de 9 de diciembre de 2024**, fundamentos técnicos del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente **SDA-08-2025-120** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de marzo del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20241990	FECHA EJECUCIÓN:	24/02/2025
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20241990	FECHA EJECUCIÓN:	01/03/2025

**Revisó:**

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20242670	FECHA EJECUCIÓN:	04/03/2025
CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20242670	FECHA EJECUCIÓN:	01/03/2025
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20241990	FECHA EJECUCIÓN:	01/03/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/03/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------